



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

130 - - - - -

14 JUN 2019

"Por la cual se impone una sanción al señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

M Que a través del Auto N° 203 del 01 de abril de 2013 la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, inició una investigación administrativa

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

ambiental sancionatoria al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, por posible violación a la normatividad ambiental vigente, expediente sancionatorio N° 008 de 2013.

Que al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, con oficio 556 PNNTAY 196 del 02 de abril de 2013 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, con oficio 556 PNNTAY 416 del 31 de mayo de 2013 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, se procedió a fijar aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 11 de julio de 2013 y a desfijarlo el día 17 de julio de 2013.

Que en el artículo tercero del Auto N° 203 del 01 de abril de 2013 se dispuso realizar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor ALDEMAR PINTO para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio 672 PNN TAY 722 del 20 de septiembre de 2013 se citó al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR para que rindiera versión libre el día 17 de octubre de 2013, sin embargo no compareció.

Que mediante oficio 672 PNN TAY 827 del 09 de octubre de 2013 se citó al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR para que rindiera versión libre el día 17 de octubre de 2013, sin embargo no compareció.

Que mediante Auto 532 del 29 de octubre de 2013 se formuló al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR el siguiente cargo:

"... Cargo 1. Ingresar con un grupo de personas, sin la autorización correspondiente y sin cancelar la entrada con el vehículo de placas PKA 520 por el puesto de control de Palangana del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y la Resolución N° 0245 del 06 de julio de 2012..."

Que a través del memorando 20156530002223 del 18 de junio de 2015 se requirió al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que se procediera a notificar al señor Aldemar Pinto Blanchar del auto de formulación de cargos.

Que mediante memorando 20166720001763 de fecha 27 de abril de 2016 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA fotocopia del oficio de citación N° 20156720007241 de fecha 26 de agosto de 2015 por medio del cual se cita al señor Aldemar Pinto Blanchar a notificarse del Auto N° 532 del 29 de octubre de 2013.

Que mediante Memorandos 20166530002123 de fecha 13 de marzo de 2016 y 20166530004023 de fecha 29 de junio de 2016 la DTCA requiere al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que se proceda a notificar al señor Aldemar Pinto Blanchar del auto de formulación de cargos.

AM

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante memorando 20166720005783 de fecha 30 de agosto de 2016 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA edicto de notificación del auto N° 532 del 29 de octubre de 2013 y constancia de no presentación de descargos

Que a través del Auto N° 537 del 03 de octubre de 2016, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio adelantado contra el señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado, se procedió a notificarlo por aviso el día 24 de noviembre de 2016.

Que a través del memorando 20176530002923 del 25 de mayo de 2017, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA el informe de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20196530002763 del 16 de mayo de 2019, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA el informe de criterios para fallar.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, que tanto las diligencias como las pruebas decretadas de oficio fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNNCRSB No. 008 de 2013.

Que con base conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que el señor

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, es responsable del cargo formulado a través del auto N° 532 del 29 de octubre de 2013, ya que contravino lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y la Resolución N° 0245 del 06 de julio de 2012.

Una vez determinada la responsabilidad del señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20196550010516, que señala:

MS (...)

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo al material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, por lo tanto se procede mediante la identificación del Riesgo potencial por la violación a la autoridad con el ingreso no autorizado y el no pago del mismo.

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

En la Tabla 3 se describen los potenciales impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico y socio-económico para el caso.

Tabla 3. Identificación de posibles Impactos – Efectos Ambientales.

Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Abandono o disposición de residuos sólidos.
SOCIO-ECONÓMICO	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

En la Tabla 4, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental, lo que contribuye a la identificación y priorización de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa.

✓ **Tabla 4. Matriz de posibles Afectaciones Ambientales.**

Interacción Acción Impactante	Bienes de protección – conservación		Total
	Recreación y Ecoturismo	Ecosistemas de especial importancia ecológica	
Otros: Ingresar con un grupo de personas, sin la autorización correspondiente y sin cancelar la entrada en el vehículo de placas PKA 520 por el puesto de control de Palangana del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 10 del artículo 31 decreto 622 de 1977 y la Resolución No. 0245 del 06 de julio de 2012.	2	2	4

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

En la Tabla 5, se presenta la priorización de las acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección – conservación de la Tabla 4.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes.

Ranking	Acción Impactante	Justificación
1	Otros: Ingresar con un grupo de personas, sin la autorización correspondiente y sin cancelar la entrada en el vehículo de placas PKA 520 por el puesto de control de Palangana del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 10 del artículo 31 decreto 622 de 1977 y la Resolución No. 0245 del 06 de julio de 2012.	Con el ingreso no autorizado, sin el pago de la entrada y sin el debido control e indicaciones que realiza el Personal de Parques Nacionales de Colombia PNN Tayrona en el puesto de control sector de Palangana, presuntamente se pudo afectar la actividad ecoturística y dando lugar a impactos ambientales sobre los ecosistemas marino costeros, por actividades tales como: vertimiento de excretas, generación residuos sólidos. Además de esto el Señor Aldemar Pinto irrespetó a la autoridad ambiental realizando acciones no permitidas y pasando por encima de esta, hasta de ingresar a pesar de las prohibiciones de la autoridad. Todo esto evidencia la falta de sentido de pertenencia del territorio.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

AM

X

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo al material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, por lo que todo será desarrollado en función del Riesgo Potencial que ocasiona el ingreso no autorizado y descontrolado de turistas violando a la autoridad ambiental.

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC), que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7°).

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (i)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación	
Otros: Ingresar con un grupo de personas, sin la autorización correspondiente y sin cancelar la entrada en el vehículo de placas PKA 520 por el puesto de control de Palangana del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 10 del artículo 31 decreto 622 de 1977 y la Resolución No. 0245 del 06 de julio de 2012.	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE	
PROMEDIO							8	IRRELEVANTE

La calificación dada para las posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera **IRRELEVANTE**. Esto obedece a que los posibles atributos fueron evaluados con valores bajos por no tener dentro del material probatorio evidencia de las afectaciones a los bienes de protección del área protegida, pero si hubo un riesgo potencial para los bienes de protección del PNN Tayrona debido al ingreso no autorizado y uso del Área Protegida.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica para el expediente.

B. ACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,0000**, puesto que la duración del hecho ilícito fue de un día (Tabla 9).

C. Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa¹.

¹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R)- asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

De acuerdo al material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, por lo tanto se procede mediante la Evaluación del Riesgo de los impactos que se pudieron haber ocasionado.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente.
- Agentes físicos:** residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.
- Agentes biológicos:** Excretas.
- Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

MS

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

- 1- Reincidencia de la infracción y aumento de ingreso de turistas sin autorización y el no pago de la entrada al Área Protegida.
- 2- Generación y disposición de residuos sólidos.
- 3- Depósito de Excretas.
- 4- Afectación del ecosistema marino por efecto de pisoteo.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 20 ya que la Importancia de la Afectación fue 8(IRRELEVANTE).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación:

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia de la afectación para este caso se considera **BAJA (0.4)**, porque no suele ocurrir con frecuencia que quienes ingresan infrinjan las reglas en el punto de control pasando por encima de la autoridad ambiental, sin embargo la conducta por parte del presunto infractor viola la normatividad con el ingreso no autorizado (pasando por encima de la autoridad ambiental) y uso del Área Protegida.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$828.116,00.

r: Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 \times \$828.116) \times 8$$

$$R = (\$9.134.119,48) \times 8$$

$$R = \$ 73.072.955,84$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ Causales de Agravación.

En la Tabla 13 se presentan las circunstancias agravantes para el presente expediente:

Tabla 13. Ponderaciones de las causales de agravación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Agravantes	Valor
Realiza acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0,2

✓ Circunstancias de Atenuación.

No aplica para el presente expediente.

✓ Restricciones.

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio Tabla 14:

Tabla 14. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes. (Fuente: Ley 1333 de 2009)

Escenarios	Máximo valor a tomar
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuaciones	Valor de la suma aritmética

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACOR (Cs).

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Personas Naturales**

Una vez consultado el SISBEN, el señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR con cédula de ciudadanía No. 12.560.124 presenta una capacidad socioeconómica de 0,01 (Tabla 15).

Tabla 15. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor.

Nivel de SISBEN	Capacidad Socioeconómica
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no posee puntaje, ni nivel.	0,01

Tabla 1 Fuente: <http://sisben.gov.co>

Sisben

Puntaje Sisben III
5,79

Código Ficha: 99577
Área: 14 Ciudades
Base: Certificada Nacional - Corte Abril de 2018 - cuarta corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombre:	ALDEMAR	Apellidos:	PINTO BLANCHAR
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	12560124
Código municipal:	47001	Municipio:	Santa Marta
Departamento:	Magdalena		

F. BENEFICIO ILICITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Costos evitados (Y2)**

Con la siguiente variable se cuantifica el ahorro económico del presunto infractor al incumplir las normativas ambientales y actos administrativos. Según Resolución 0306 del 15 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se modifican las Resoluciones No. 245 de 2012 y 152 de 2017, sobre valor de derechos de ingreso y permanencia y servicios complementarios en Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones".

"ARTICULO QUINTO.- ESCALA APLICABLE AL VALOR DEL INGRESO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS: Teniendo en consideración el valor personal y el medio de transporte, se determina el valor de ingreso a las áreas protegidas estipuladas en la presente Resolución así (ver tabla 16):

Tabla 16. Valor de ingreso a las Áreas protegidas, PNN Tayrona

PNN Tayrona:			
PNN Tayrona	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional, miembro de la CAN o Extranjero Residente en Colombia (Mayor de 25 años)	Extranjero
Temporada Baja	\$17.500	\$23.000	\$51.500
Temporada Alta	\$18.500	\$27.500	\$61.500

Fuente Resolución 0306 del 15 de agosto de 2018.

El presunto infractor al ingresar personas sin autorización evitó la cancelación del valor o tarifa, teniendo en cuenta que la entrada se realizó en temporada alta como se muestra en la tabla 17:

Resolución Número

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 17, Costos evitados con el no pago del ingreso al PNN Tayrona.

<i>PNN Tayrona</i>	<i># de turistas ingresados</i>	<i>Valor unitario turistas según la temporada alta</i>	<i>total</i>
Temporada Alta	5	\$19.500	\$97.500

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**
No aplica dentro del expediente.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de 0,50 (Capacidad de detección Alta), por lo que el presunto infractor pasó por encima de la autoridad ambiental, no pagó por el ingreso de los turistas e hizo uso del Área.

A continuación se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección Baja: $p=0.40$
Capacidad de detección Media: $p=0.45$
Capacidad de detección Alta: $p=0.50$

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y = ingreso o percepción económica (costo evitado).
 B = beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
 p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{\$97.500 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$97.500$$

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No Aplica dentro del expediente.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

✓ **Términos de cumplimiento**
No Aplica dentro del expediente.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra i la suma en salarios mínimos

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

legales mensuales vigentes correspondiente al riesgo potencial (r) ya que no se evidencia una afectación ambiental con la conducta desplegada por el señor Aldemar Pinto Blanchar.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = \$97.500 + [(1 * \$73.072.955,84) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$97.500 + [(\$73.072.955,84) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$97.500 + [\$102.302.138.176 + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$97.500 + [\$102.302.138,176] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$97.500 + \$1.023.021,38176$$

$$\text{Multa} = \$1.120.521,38176$$

$$\text{MULTA} = \$1.120.521$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, como **sanción multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto N° 532 del 29 de octubre de 2013, ya que contravino lo dispuesto en el artículo 27 y numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y la Resolución N° 0245 del 06 de julio de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, pagar la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.120.521)** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, responsable del cargo formulado a través del auto N° 532 del 29 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, la sanción de Multa por valor de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.120.521)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 008 de 2013 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

M

K

"Por la cual se impone una sanción al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor ALDEMAR PINTO BLANCHAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.124, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

14 JUN 2019



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez

MS